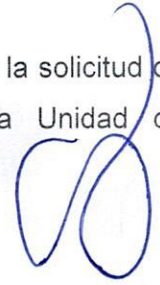


Mérida, Yucatán, a dieciséis de junio de dos mil veintidós. -----

**VISTOS:** Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la solicitud de información registrada bajo el folio 310573422000038, realizada ante la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán.



### A N T E C E D E N T E S

**PRIMERO.** - De conformidad a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advirtió que el recurrente efectuó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedare registrada bajo el folio número 310573422000038, mediante la cual requirió lo siguiente:

*“1- Cuales fueron los medios de notificación a todos los aspirantes del CONCURSO ABIERTO DE OPOSICIÓN PARA INTEGRAR LA LISTA DE ASPIRANTES A LAS DIVERSAS CATEGORÍA DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA LABORAL, del acuerdo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, que modificó la Base DÉCIMA PRIMERA de dicho concurso, y por medio del cual autoriza a la Universidad Autónoma de Yucatán, para que en caso que algún aspirante presente algún tipo de infección por COVID pueda presentar el examen en diversa fecha y cuales fueron los criterios de discriminación o autorización adoptados por los integrantes de la COMISIÓN DE DESARROLLO HUMANO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA de conformidad con la base DÉCIMO NOVENA del citado concurso.” (sic)*

**SEGUNDO.**- En fecha veinticinco de febrero del presente año, a través de la Plataforma referida, el recurrente, interpuso Recurso de Revisión, precisando lo siguiente:

*“La autoridad responsable, envió como contestación el oficio #19 de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, emitido el 12 de enero de 2022.*

*En dicho oficio consigna el acuerdo emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado emitido el mismo día 12 de enero de 2022.*

*Acuerdo el anterior, derivado de la cuenta de la nota informativa de la misma fecha 12 de enero de 2022, en la que el Consejero Luis Alfredo Solís Montero, menciona que mediante oficio signado por la Directora de la Escuela Judicial, le informó que dos servidoras públicas que están*



concurando en el CONCURSO ABIERTO DE OPOSICIÓN PARA INTEGRAR LA LISTA DE ASPIRANTES A LAS DIVERSAS CATEGORÍA DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA LABORA, hicieron llegar vía correo electrónico sendos documentos en los que se acredita que como resultado de las pruebas que se realizaron dieron positivo a COVID19, por lo que deberán mantenerse aisladas hasta que sea seguro que estén en contacto con otras personas a fin de prevenir contagios de la enfermedad.

Ahora bien, de la contestación emitida por la autoridad se advierten nuevas interrogantes, a saber.

1.- Remita como contestación, la petición por escrito con sello de recepción, en el que advierta que dichas servidoras públicas, con fundamento en la base 19 de la citada convocatoria solicitaron se les dé la oportunidad de presentar examen en una fecha distinta a la fijada (en el entendido que de no existir dichos escritos se entenderá que la autoridad actuó de oficio en beneficio de dichas servidoras públicas) (aunado a que se estaría imposibilitando el acceso a la inconformidad de los participantes).

2.- Remita como contestación, el oficio o escrito con sello de recepción, remitido por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, a la UADY de la autorización para aplicar en una fecha diferente el examen a dichas servidoras públicas, (en el entendido que la UADY ya respondió de manera pública la inexistencia del oficio o escrito mediante el cual el Tribunal Superior de Justicia o el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán establecieron los parámetros por los cuales se alcanzarían los objetivos del 90% de asistencia; así como la inexistencia del oficio o escrito mediante el cual el Tribunal Superior de Justicia o el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán dieron la autorizaron para la aplicación del examen de conocimientos en dos periodos distintos y su criterio de discriminación (se anexa oficio).

3.- Remita como contestación, la notificación a las todas personas que integraron la lista de aspirantes para participar en los concursos de oposición para las diversas categorías que integraran los órganos judiciales en materia laboral, publicada en el diario oficial del gobierno del estado de Yucatán, el 4 de enero de 2022 ; del acuerdo emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del 12 de enero de 2022, en el que el consejero Solís Montero, menciona que mediante oficio signado por la Directora de la Escuela Judicial, le informó que dos servidoras públicas que están concursando en el CONCURSO ABIERTO



**DE OPOSICIÓN PARA INTEGRAR LA LISTA DE ASPIRANTES A LAS DIVERSAS CATEGORÍA DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA LABORA, hicieron llegar vía correo electrónico sendos documentos en los que se acredita que como resultado de las pruebas que se realizaron dieron positivo a COVID19, por lo que deberán mantenerse aisladas hasta que sea seguro que estén en contacto con otras personas a fin de prevenir contagios de la enfermedad, (de no existir se estaría incumpliendo con la base décimo primera del concurso que establece los participantes serán citados en el lugar, fecha y hora, que oportunamente se notificará a través de la página web del Poder Judicial del Estado, esto es la única forma de notificación permitida es a través de la página Web del Poder Judicial del Estado.” (sic)**

**TERCERO.-** En fecha dos de marzo del presente año, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se designó como Ponente en el presente asunto.

**CUARTO.-** Por acuerdo de fecha cuatro de marzo del año que transcurre, se determinó que no se puede advertir el acto que pretende impugnar, toda vez que su inconformidad no se encuentra encaminada a impugnar la respuesta otorgada a los contenidos de solicitud originalmente requeridos sino a manifestar desacuerdo a nuevos contenidos de información precisados en la respuesta otorgada; por lo que no colmó los requisitos previstos en las fracciones V y VI del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, la Comisionada Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió al ciudadano para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

**QUINTO.-** En fecha quince de marzo del año en curso, se hizo del conocimiento del solicitante por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el proveído descrito en el Antecedente que precede.

### C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.-** Que de conformidad con los artículos 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 3 fracción XVI y 37 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6 y 116 fracción VIII de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales y que tiene por objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y tengan en su poder la dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**SEGUNDO.-** El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través del Pleno es la competente para conocer y resolver de los recursos de revisión de conformidad con lo dispuesto en los numerales 42 fracción II, 150 fracción I y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 15 fracción VII y último párrafo, y 16 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 4 fracción XXIX, 8 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**TERCERO.-** Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **221/2022**, se dilucida que el recurrente no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha cuatro de marzo del año que acontece, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual precisare, en estricta atención a la información requerida y respuesta otorgada, si el acto que recurre versa en impugnar la entrega de información incompleta, la entrega de información que no corresponde con la solicitada, o bien, cualquier otro de los supuestos previstos en las fracciones del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las razones o motivos de su inconformidad; y en virtud que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en razón que la notificación respectiva le fue efectuada por correo electrónico el día quince de marzo del presente año, por lo que su término corrió dieciséis al veintitrés de marzo de dos mil veintidós; por lo tanto, se declara precluido su derecho; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fueron inhábiles para este Instituto los días diecinueve y veinte de marzo del año en cita, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente, así como el diverso veintiuno de marzo del referido año, por haber sido inhábil para este Instituto en razón de ser día festivo; lo anterior, por acuerdo tomado por el Pleno de este Instituto en fecha trece de enero de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día diecinueve de enero del propio año, mediante ejemplar número 34,682, por el cual establecieron los días que quedarían suspendidos los términos y plazos que señalan la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Estado de Yucatán y el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigentes, así como las disposiciones legales, única y exclusivamente en cuanto a los trámites y procedimientos que el propio Instituto lleve a cabo.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado al recurrente, la Comisionada Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el solicitante, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

**“Artículo 155.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

II. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

**IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;**

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”

Por lo antes expuesto y fundado se:

## A C U E R D A

**PRIMERO.-** Con fundamento en el diverso 155, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que el particular no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado.-----

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de**



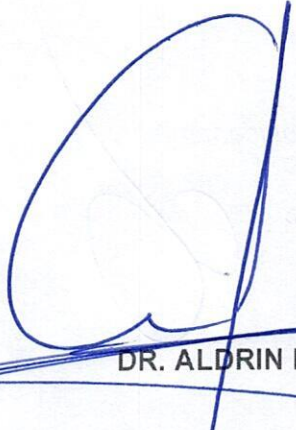
**Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, y el diverso Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación al particular, se realice a través del medio señalado en el escrito inicial, esto es, en el correo electrónico indicado, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.-**

**TERCERO.- Cúmplase.**-----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciséis de junio de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB.  
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.  
COMISIONADO.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.  
COMISIONADO.

